No a Habana

DON JORGE ESCOBEDO Y ALARCON, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III. DEL CONSEJO de S. M. en el Real y Supremo de Indias, Intendente de Exército, Gobernador Intendente de esta Capital y sus Partidos, y Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda de este Reyno del Perú.

LA SEGURIDAD DE ESTOS DOMINIOS SU tranquilidad y el reposo público son los objetos á que justamente se han dirijido las *Reales* Ordenes de *S. M.* en que repetidamente ha mandado se establezca el Estanco de la Pólvora: y habiendo ya estendido el *Reglamento* necesario à este efecto, paraque lo tengan cumplidamente las *Reales* intenciones, se guardaran los Artículos siguientes.

1º Que el citado *Ramo* de Pólvora desde la fecha de este Vando queda puesto en formal Estanco en todo el Territorio de este Virreynato; y que en adelante será prohibida á todas las Comunidades y particulares personas, de qualquier clase y condicion, la fabrica de ella, en poca ó mucha cantidad, por deberse hacer unica y exclusivamente de qüenta de *S. M.*, ó por el Asiento que se tubiere por bien contratar.

2 Tambien queda prohibido universalmente y sin excepcion de personas, el expendio ó venta de la *Pólvora* fuera de los Estanquillos ó Administraciones, donde se venderá por qüenta de *S. M.* ó de su *Real* Estanco, á los precios que van señalados en el *Reglamento*, sin que sea licito venderse por otras personas que los Estanquilleros ó Administradores, aun quando sea la Pólvora sacada de los Reales Estancos, porque á los particulares queda absolutamente prohibido todo genero de negociacion Comercio ó intervencion en el expendido de la *Pólvora*.

3 Qualquiera persona ó Comunidad que contra lo prevenido en los Articulos antecedentes fuere encontrado fabricando ó vendiendo dicho mixto, ó á quien le fuere probado que lo hâze ó ha hecho despues de la publicacion de el Estanco, será tratado como contravandista y defraudador de las *Reales* Rentas, é incurrira irremisiblemente, desde la primera vez, en las penas de comiso, y las demás que las Reales Instrucciones tienen establecidas contra los contrabandistas de los generos estancados.

4 Como es de recelar que en esta Capital y demàs Provincias de este Virreynato, especialmente en los *Minerales*, haya existentes algunas cantidades de Pólvora de la que han fabricado los particulares antes del establecimiento del *Real* Estanco, se concede a todos el plazo perentorio de seis meses, paraque verifiquen el consumo de la *Pólvora* que así tengan fabricada ó comprada á particulares Fabricantes: bien entendidos que si pasado este plazo fuere alguno denunciado, sorprehendido, ó le fuere probado que continúa ó ha executado el comercio ó fabrica que vá prohivido, serán irremisiblemente juzgados como Contravandistas, y les serán impuestas las penas declaradas contra este pernicioso delito.

5 Porque el importante gremio de la Mineria logre en este *Ramo* de su preciso consumo quanto alivio puede por ahora proporcionarsele, atendidos los precios de quatro reales en que *S. M.* paga de presente la libra de *Pólvora* à los Assientos corrientes de fabrica, se concede á los *Mineros* la gracia de que en el Real Estanco, sus Estanquillos y Administraciones, se les dé la *Pólvora* gruesa ó de grano mayor á el precio de cinco reales, distinguiendolos de los demás particulares, à quienes precisamente ha de expenderse al precio de seis reales; y por facilitar todavia mayor alivio y comodidad à los *Mineros*, queda esta *Superintendencia* tratando de establecer la fabrica de *Pólvora* de menor potencia, que es la que han usado y apetecen por fuerza de su costumbre; y, logrado este intento se hará la mayor rebaja del precio que haya lugar segun el costo de su costruccion.

6 El que por las calidades de *Minero* solicitare *Pólvora* en el *Real* Estanco, sus Administradores ó Estanquilleros, deberán, en precaucion de todo fraude, justificar su exercicio y actual ocupacion y trabajo en las *Minas*, presentando à este fin à la Direccion ó Administracion donde pretendiese proveerse la certificazion de el Subdelegado de el partido en que exprese el nombre de el sugeto, el Pueblo donde trabaje Minas, y el nombre de estas, y del Cerro en que se hallen, y presentando este documento jurado el Interesado que pide la *Pólvora* para el fomento de su travajo mineral, se le darà la que pidiere al precio que và dicho.

7 Se dejaría lugar à muy perniciosos fraudes, y ocasiones de comercios contra el Estanco y sus importantes fines, si no se sedugesen á igual sujecion los simples que entran, como específicos, en la composicion de *Pólvora*, y esta consideracion y la de que el *Salitre* y Azufre tienen su principal y mayor destino en las fabricas de dicha municion, convence la necesidad de que uno y otro simple se manejen tambien como sugetos à formal Estanco, en que desde luego deben entenderse puestos desde la publicacion de este Vando.

8 Consiguiente á lo que explica el Artículo anterior se prohibe à toda Comunidad ó particular el comercio del *Salitre* y Azufre, cuyas especies nadie podrá en adelante comprar de los Fabricantes de Salitres, ni de los que trabajen *Minas* de Azufre; y ni estos ni aquellos podran en adelante venderlo à ninguna persona particular, ó Comunidad en precio alguno, ni en poca ó mucha cantidad, pues contra el vendedor, y comprador se procederá, y serán juzgados como Contrabandistas de generos estancados.

9 Los Fabricantes de *Salitre* en toda la extension de este Virreynato, y lo mismo los que extrahen de *Minas* el Azufre, tendrán la precisa e indispensable obligacion de llevar via recta estos simples á la Direccion General del Estanco, manifestandolos allí, paraque de ella se lleven à la fabrica de *Pólvora*, y se les pague su precio segun lo prevenido en el *Reglamento*, yà por el Asentista de Fabrica, mientras le ahaya, yá por la Tesorería General de la *Renta*, sin que por pretexto alguno sea ni pueda ser permitido à los fabricantes y *Mineros* de dichos simples, llevarlos à casa alguna, ni Almahacen ó Bodega particular, ni por titulo de deposito, encominenda, ú otro, por quedar todos prohividos vajo las irremisibles penas de comiso que se impondràn á los dueños conductores, Bodegueros, y qualquiera que incurriére en transgresion de lo que va mandado.

10. De la obligacion que vá declarada á los Fabricantes de *Salitres* y *Mineros* de Azufre para presentar estos simples derechamente á la Direccion del Ramo de esta Capital, ninguno de ellos deberá considerarse efento, aunque esten muy distantes de esta Ciudad sus Minas y terrenos, pues sin embargo de eso deberán conducirlos à esta Capital, y Direccion, sin que puedan, bajo de semejante pretexto, traspasarlos ó enagenarlos en otra persona, aunque esta tome á su cargo el cumplir aquella obligacion, pues deben todos los *Salitreros*, y Azufreros tener entendido, que la primera y unica venta que les queda permitida es la que deben hacer en la Direccion del *Ramo*, y por qualquiera otra que verifiquen serán tratados, y juzgados como Contrabandistas.

11 Todos los que al tiempo de la publicacion de estas providencias tubieren en poca ó mucha cantidad en esta Ciudad ú en qualquiera otros Lugares ó Provincias de este Virreynato porciones de *Salitre*, ó Azufre en sus Casas, Bodegas ú Almahacenes, yá sea como dueños de dichas especies, yá como Apoderados ó Encomenderos, deberán manifestarlos dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de este Vando, á la Direccion General, los que se hallaren en ella, pero los que se hallen fuera de esta Capital cumpliran con la manifestacion, en el mismo termino, en las Administraciones territoriales, y previa esta diligencia, cumpliran despues la conducion á esta Capital en los Plazos proporcionados á las distancias, y qualquiera que fuere hallado sin haber cumplido esta providencia sera igualmente juzgado y castigado como Contrabandista.

12. En el citado *Reglamento* estan prevenidos à la Direccion los medios que debe usar para las ventas de *Pólvora*, que necesiten los Coheteros ó Fabricantes de fuegos artificiales, y para el expendio que debe hacerse de Salitre y Azufre, así para estos usos, como para los otros necesarios á que se aplican estos simples por los Boticarios, y Fabricantes de aguas fuertes; y así, todos estos consumidores de dichos simples, se arreglaran à las Ordenes de la Direccion, en el concepto de que por ellas en las Administraciones y Estanquillos se han de expender, así la *Pólvora*, como dichos simples, con las proporciones oportunas a los que necesiten de estos.

Y paraque llegue à noticia de todos, y por pretexto de igorancia no se frustre el importante cumplimiento de todas estas prevenciones, y tenga el devido efecto el Estanco de *Pólvora*, y simples que la componen, se publicarán dichos Articulos por Vando en esta Capital; y se fijarán Exemplares impresos de él en los *Lugares* acostumbrados, que se despacharán tambien à las demas Intendencias de este Virreynato, en el número competente à los partidos de su mando, embiandose igualmente un Exemplar à cada uno de los *Subdelegados* de esta Intendencia paraque verifiquen su Publicacion, y cuiden de su observancia. = Lima, y *Mayo* 6. de 1786.

Jorge Escobedo

96-65
LBB
P4716
1986
1
OVERSIZE

1o

1o